

Número trescientos treinta y siete

Nota
En un pedimento
de la ciudad de San
Sebastián de la provincia
de Guipúzcoa en el
reyno de Castilla y
de la Indias en el
partido de San Sebastián
a diez y siete de
Octubre de mil ochocientos
treinta y siete años
Don Juan Bruch...

En la ciudad de San Sebastián
a veinte y siete de Octubre
de mil ochocientos treinta y
siete, ante mí D. José Fran-
cisco Bendaña, vecino de ella,
Notario del Colegio del territorio
de la Audiencia de Burgos,
comparecieron

D. Juan Rodríguez y Eito,
soltero, no sujeto a patria potes-
tad, comerciante, mayor de e-
dad y vecino de esta ciudad.

D. Andrés Rodríguez y Eito,
casado, comerciante, mayor de
edad y también de esta vecindad.

D. Roberto Rodríguez y
Eito, soltero, mayor de edad, no
sujeto a patria potestad, tam-
bién comerciante y vecino de esta
capital.

asegurando que se hallan

en el pleno goce de sus derechos ci-
viles, con la libre administracion de
sus bienes y con capacidad legal para
formalizar esta escritura de sociedad
dicen:)

Que a consecuencia del falleci-
miento de su madre D^a Maria An-
tonia Vito, del comercio de esta ciudad, se
quedaron los tres comparecientes en
completa y libre posesion de todo el
activo de la casa de comercio que
tenia su dicha senora madre, y
queriendo continuar con la mis-
ma casa, formaron, en virtud de
escritura de fecha veinte y cuatro
de Julio de mil ochocientos cin-
cuenta y ocho, ante el Notario
de esta capital, D. Joaquin O-
suna, sociedad colectiva mer-
cantil, bajo la razon de "Her-
nos de Trinda de Rodriguez",
con el termino y condiciones que
se consignaron en la misma
escritura.)

Que habiendo capi-
tulado el termino de la soci-

dad, los comparecientes han acordado prorrogarlo, renovándola por medio de este nuevo contrato, con arreglo á lo que dispone el artículo trescientos treinta y uno del Código de comercio.

En consecuencia, llevando á efecto el pensamiento, otorgan, que en la virtud del presente instrumento y en tenor formalizan el nuevo contrato de sociedad estableciendo al efecto los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Se renueva la sociedad colectiva mercantil, que bajo la razón social de "Hijos de Tienda de Rodríguez" que formada por los comparecientes en virtud de la citada escritura deviene y un año de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

2.ª El capital social consiste en el

treinta mil duros ó sean treinta
mil escudos, en efectivo, al respecto de
veinte mil escudos por cada socio.

3.^a La duración de la sociedad será de
seis años contados desde hoy fe-
cha de esta escritura. —

4.^a El uso de la forma social son-
drán D. Juan y D. Andrés. —

5.^a En todos los actos, se considerará
y tendrá por mayoría absoluta la
de los votos, y siempre que en negocio
ya de compra, ya de venta, surja
diversidad en los pareceres, lo decidirá
el voto de la mayoría. —

6.^a La parte de interés ó representa-
ción será igual entre los tres
socios. —

7.^a Cualquiera de los tres socios
que antes de espirar el término
notinalado pretendiere se-
pararse absolutamente de
la sociedad, ó que por el con-
trario, considerándose seguro
dentro de ella no se va pa-
ra en todos los negocios con el
interés y voto que reclamare

el buen nombre y crédito que han heredado de su difunta madre, en estos casos, para evitar la menor perturbacion en la marcha de los asuntos y conseqüentes disgustos de los socios entre sí, deberá el socio que diere ocasion a ello salir de casa en el momento que sea intimado por la mayoria, la qual no consiguiendo lo de grado se prevaledrá de los medios licitos que haya lugar para obligarle.

Art. 2.º, lo que no se decretó sucediese el caso indicado al final de la condicion precedente, el socio saliente perderá el carácter de tal, y solo tendrá derecho á reclamar los tercios partes del interés que realmente representara, quedando la otra tercera en beneficio de los dos socios que continúan unidos.

con decuidado y giro de la
causa.

7^a El trabajo material del
movimiento de la misma y
de la fábrica de jabón, esta-
rá distribuido en la forma
siguiente.

La correspondencia y
cuidado de los almacenes, cor-
rerá á cargo de D. Juan.

La contabilidad ó tenen-
dura de libros, al de D. Andrés.

La casa, cuyo arqueo se
hará por lo menos todos los
meses, á cargo de D. Andrés
y D^a. Norberta.

Las ventas por menor de
la tienda, con las correspon-
dientes cobros y notas de de-
razón, al cuidado exclusivo
de D^a. Norberta.

La intervención y faena
que cupieren la fabricación de
fideos y jabón, á cargo de
Juan y D. Andrés.

8^a Cualquiera modificación

que más adelante se pon-
gase introducir en la dis-
tribucion de los trabajos ex-
preados, tendrán efecto de
comun conformidad, pero
para todos los casos quedan
obligados a ayudarse reci-
procamente en obsequio á
la armonia e interés comun.

9.^a Cada socio tendrá su cuen-
ta abierta para cargar res-
pectivamente las cantida-
des que le suministre la ca-
ja para subvenir á sus gas-
tos particulares; y los ge-
nerales, como manutencion,
alquileres, soldada de cria-
das etc., que tendrán tam-
bien su cuenta abierta, se
practicarán en una partida,
á fin de cada año, á la de
pérdidas y ganancias.

10.^a Todas las diferencias
que se suscitaren entre los
socios, serán resueltas por
juces arbitros nombrados

por los tres socios del mo-
do siguiente.

Si los tres socios no esta-
raren acordes sobre ninguna
de las diferencias, nombrara
cada socio un arbitro, y la
decision de la mayoria de los
arbitros resolvera las dife-
rencias; y si dos de los socios
estuvieren acordes sobre los pun-
tos de las diferencias, nombrara
entre dos socios un solo arbitro,
y la decision que resultare
entre los dos arbitros asi
nombrados, sera definitiva
por un tercero que elegira el
Jefe de par de esta capital.

Con cuyas condiciones
renuevan los tres comparecientes
esta sociedad colectiva, y se
aligan con todos sus bienes
habidos y por haber a obse-
rar cada y puntualmente
lo que contiene en esta
escritura.

Yo el Notario, cumplido

do con lo prevenido en la Real
orden de quince de Abril
de mil ochocientos cincuenta
y uno, he hecho a los otor-
gantes la advertencia corres-
pondiente acerca de la ob-
ligacion prescrita en los ar-
ticulos veinte y dos, veinte y
cinco, veinte y seis, veinte y
siete, veinte y ocho, veinte y
nueve y treinta del Código de
comercio, relativamente a
la toma de razon de escri-
turas en el registro publico y
general de comercio de esta
provincia.

He lo otorgan y fir-
man juntamente con los tes-
tigos instrumentales y pre-
sentes en este acto D. Juan Domingo
Mendiguchia y D. Alejandro Cortez
vecinos de esta ciudad, que ase-
guran no tienen excepcion al-
guna para esto; en cuyo acto
yo el Notario, por opinion de los
otorgantes y testigos, ente-
rado por mi de su derecho

de leer esta escritura por se
y de oírme la leer, hui en ab
ta yz lectura integra de
ella y la aprobaron todos
y dando fe de que conozco
a los otros ganles y de haber
de contenido de este instru
mento publico, signo y firmo
yo el Notario

J. Rodriguez y Tito A. Rodriguez Tito

Narciso Rodriguez Tito

José Domingo
Rodriguez Tito

Alexander Tito

José Juan Orendán